

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-42-050-2022-00343-00
Demandante:	JOSÉ YEZID HERRERA DÍAZ
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Asunto:	INADMITE

El señor **JOSÉ YEZID HERRERA DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14219687, instaurara acción popular en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, solicitando la protección de los derechos colectivos: CAMINAR LIBREMENTE, GOZAR DE UN AMBIENTE SANO.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia el señor **JOSÉ YEZID HERRERA DÍAZ**, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"RIMERO: Solicitar al señor Juez Constitucional, que, de manera inmediata ordene a las aquí accionadas, esto es, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, prohíba el tránsito de vehículos, MOTOCICLETAS, MOTOTAXIS, VICITAXIS Y CARRETILLAS por el CORREDOR AMBIENTAL cicloruta paralela al HUMEDAL EL BURRO.

SEGUNDO: Que se realice un cronograma y sea puesto en conocimiento de la comunidad, respecto a las acciones que van adelantar las accionadas para la protección de los derechos colectivos vulnerados, los cuales permitan mitigar los flagelos que se vienen presentando en este CORREDOR AMBIENTAL Cicloruta paralela al HUMEDAL EL BURRO y evitar un perjuicio irreparable en cuanto al medio ambiente, la seguridad, el libre disfrute de los

espacios deportivos y recreativos, que cuenta esta localidad, específicamente el CORREDOR AMBIENTAL Cicloruta paralela al HUMEDAL EL BURRO.

TERCERO: Se conmine a las accionadas a que realicen planes y programas que permitan ejercer control y seguimiento a las situaciones que se vienen presentando en este tipo de espacios, respecto a las MOTOCICLETAS, MOTOTAXIS, VICITAXIS Y CARRETILLAS por este CORREDOR AMBIENTAL, los cuales queden decantados en periodos verificables, ya sea mensual, bimensual, trimestral o semestral y que sean puestos en conocimiento de la comunidad y ciudadanos del sector, que den cuenta de la labor que deben realizar las autoridades y LA ALCALDIA DE BOGOTA Y POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, de acuerdo a su competencia, ya que hizo carrera en las instituciones del Estado que, los ciudadanos tengan que acceder a este tipo de acciones en la protección de sus derechos, pero, que, con la intervención del honorable Juez Constitucional se puede propender a que en un futuro no se presenten este tipo de situaciones.

II. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 previó en sus artículos 15 y 16 la jurisdicción y la competencia para conocer de las acciones populares así:

“Artículo 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

De la misma manera, el artículo 155 del CPACA en su numeral 10°, dispone lo siguiente:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Aunado a lo anterior en relación a los requisitos que debe contener el escrito contentivo de la acción popular establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (subrayado y negrillas por el Despacho)

Estudiando el escrito de la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior porque en el numeral 4 de la norma prevé que cuando se trate de solicitar el amparo de derechos colectivos es necesario haber efectuado previamente la reclamación ante la entidad o el particular en ejercicio de funciones administrativas de quien se predica vulnerados dichos derechos. Lo anterior en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Es oportuno aclarar que lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá complementarse con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente se debe decir que el demandante presenta esta acción popular en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, revisadas las pruebas aportadas, se evidencia peticiones presentadas ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y la Alcaldía Local de Kennedy, en ese sentido, es viable concluir

que efectivamente, se efectuó de manera previa la reclamación ante la entidad ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, no obstante, no puede decirse lo mismo, respecto a la reclamación previa que debía efectuarse a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

Lo anterior, teniendo en consideración que una vez revisado los anexos de la demanda solo allegó copia de los requerimientos efectuados a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, pero, no se logra evidenciar que el demandante haya solicitado expresamente a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado, es decir la protección de los derechos colectivos al ambiente sano.

Por lo anteriormente expuesto, se deberá inadmitir la acción Popular, por lo que se concederá el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto, para que se subsane la demanda y allegue la prueba donde el demandante este solicitando a la entidad demandada, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, la protección de los derechos colectivos del ambiente sano en conexidad con el derecho a desplazarse libremente, pues es un requisito indispensable para continuar con el trámite respectivo.

Se hace la advertencia, que en caso de que no se haya hecho la reclamación previa a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de este Despacho de manera expresa, en el término que para el efecto se conceda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción Popular formulada por el señor **JOSÉ YEZID HERRERA DÍAZ**, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se subsane demanda en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaria, por el medio más expedito y eficaz, comuníquese al accionante señor **JOSÉ YEZID HERRERA DÍAZ**, la decisión contenida en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

CEHO



Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8a02f6f3840e056e3df1b9109e64c1d7da1f31c3c63e800e1f6a10a26fbb40**
Documento generado en 13/10/2022 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>